



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-109/2024

PARTE ACTORA:

ADÁN REYNA ROSALES

PARTE TERCERA INTERESADA:

JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de lo Contencioso o autoridad instructora	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Persona Denunciada	Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de persona candidata a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero ²
Persona Denunciante o parte actora	Adán Reyna Rosales
PES	Procedimiento especial sancionador
Queja	IEPC/CCE/PES/016/2024
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Resolución o acto impugnado	Resolución TEE/PES/013/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se determinó inexistente la infracción atribuida a Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

² A quien postuló la coalición parcial integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



I. Presentación de la Queja. El veintitrés de abril, la parte actora interpuso una queja ante el IEPC contra la Persona Denunciada por hechos que presuntamente podrían configurar actos anticipados de campaña³; con la cual se integró el expediente IEPC/CCE/PES/016/2024.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal local.

II. El diecisiete de mayo, el Tribunal local resolvió el PES declarando inexistentes las infracciones atribuidas a la Persona Denunciada.

III. Primer Juicio electoral. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de mayo, la parte actora promovió Juicio electoral ante el Tribunal local quien remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional con lo cual se formó el expediente **SCM-JE-75/2024**.

En fecha trece de junio esta Sala Regional emitió sentencia mediante la cual determinó revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local en el PES para que: “... *a partir de la valoración probatoria que realice el Tribunal Local -en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales-, emita una nueva resolución*” en el plazo y con las precisiones indicadas en la misma.

IV. Resolución impugnada. El treinta de junio el Tribunal local resolvió el PES, por el que se determinó sobreseer la queja por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la

³ Consistentes en diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada, así como la supuesta colocación de lonas ubicadas en las calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

probable vulneración al interés superior del menor por medio de una publicación en la red social Facebook y por otro, la inexistencia de actos anticipados de campaña por la colocación de tres lonas en Taxco de Alarcón, Guerrero, atribuidas a la persona denunciada.

V. Segundo Juicio electoral

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el seis de julio la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la responsable, el cual fue remitido a esta Sala Regional el diez de julio.

2. Turno y recepción. Una vez recibida la documentación se integró el expediente **SCM-JE-109/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo radicó.

3. Admisión y cierre. Posteriormente, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona, quien por derecho propio y con el carácter de denunciante en la instancia primigenia controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/PES/013/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JE-75/2024 que, entre otras, declaró inexistente la infracción denunciada por la parte actora



consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la Persona Denunciada, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

En su oportunidad, Juan Andrés Vega Carranza presentó un escrito ante el Tribunal local con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el

cual solicita se le reconozca esa calidad lo cual se analizará atendiendo lo siguiente:

- a) Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.
- b) Oportunidad.** Se satisface, ya que su presentación fue realizada dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la responsable, conforme a lo siguiente.

Parte tercera interesada	Plazo de publicación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
Escrito de Juan Andrés Vega Carranza	De las veinte horas con cincuenta minutos del siete de julio de la anualidad en curso a la misma hora del nueve siguiente	Nueve de julio de la anualidad que transcurre	diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos

- c) Legitimación y personería.** Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada, a efecto de que ésta prevalezca.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio.



El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁴.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios. Toda vez que, el acto impugnado se notificó a la parte actora el dos de julio mientras que el juicio se presentó el seis de julio siguiente⁵.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEE/PES/013/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JE-75/2024, en el que fue parte actora y que estima le causa un perjuicio.
- d) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme pues en contra de esta no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

CUARTA. Síntesis de agravios y resolución impugnada

A. Síntesis de Agravios:

La parte actora aduce que la responsable otorga un indebido valor probatorio a las probanzas obtenidas de las diligencias

⁴ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁵ Como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 286 del cuaderno accesorio II del expediente.

adicionales que realizó, respecto de las infracciones por violación al interés superior del menor, aunado a que le otorgó una nueva oportunidad al denunciado para ofrecer y aportar pruebas cuando su derecho había precluido, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, en relación con los diversos 18, 19 y 20 de la ley de medios local.

Asimismo, refiere que no se le dio vista, aunado a que de acuerdo con los *Lineamientos del INE* debió otorgarse el consentimiento por ambos padres y que derivado de las documentales aportadas por el denunciado se le dio nueva oportunidad de defenderse.

Con relación al consentimiento de la madre, en opinión de la parte actora, no coincide la firma, por lo que se debió requerir para que ratificaran el escrito.

De las pruebas obtenidas de manera ilegal, (refiriéndose a las obtenidas mediante requerimiento) no se desprenden indicios para demostrar que quien aparece en una publicación sea mayor de edad y menos que haya contado con el consentimiento de sus padres, de conformidad con los Lineamientos.

En cuanto a la no acreditación del elemento personal constitutivo de actos anticipados de campaña, expresa que la responsable realizó una indebida aplicación e interpretación de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, en relación con el 4, 174, 180, 188, 287, 288, 405 y 416 de la Ley electoral local.

A su parecer, sí se configura el elemento personal al encontrarse acreditado el nombre del denunciado, así como el sobrenombre con el cual fue registrado en sus publicaciones y propaganda



electoral, constituyendo manifestaciones que promovieron su candidatura.

Que si bien en el expediente SCM-JE-75/2024, se resolvió que las publicaciones de Facebook denunciadas, por sí mismas y en lo individual no constituyeron actos anticipados de campaña, al determinarse la existencia de las lonas, su contenido y colocación antes del inicio de las campañas, debieron ser valoradas en ese contexto, adminiculadas con los elementos probatorios que obraban en el expediente.

Aduce que, en su opinión sí se acreditó que estuvieron las lonas con una fe pública del doce de abril, aunque posteriormente ya no las encontró la autoridad instructora del Instituto local, pero que el denunciado no se deslindó, lo que acredita que desde finales del dos mil veintitrés el candidato que denunció tenía intención de contender a una candidatura.

Precisa que, del material probatorio existente, consistente en publicaciones desde enero de dos mil veinticuatro, adminiculadas, se desprendían elementos comunes que tendían a posicionar ilegalmente al denunciado ante el electorado, desde esa fecha hasta el veinte de abril del mismo año, es decir por ciento once días adicionales a los cuarenta de campaña autorizados por la ley, lo que afectó la equidad en la contienda.

Aduce que es indebido el análisis realizado en el considerando sexto inciso c) de la resolución controvertida, en relación con que no se configuran los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento personal, ya que las ubicaciones de las lonas fue estratégica en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por ende, con éstas, así como las publicaciones de Facebook

son elementos comunes del posicionamiento de la imagen del denunciado en tiempos no permitidos por la normatividad, aunado al hecho de que, aunque no se conozca quién las colocó, no exime al denunciado de su responsabilidad.

Que al no sancionar los actos anticipados de campaña se violentan diversos artículos de la ley local, así como de la Constitución, además de incurrir en una indebida fundamentación y motivación, aunado a que solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

B. Metodología.

Los agravios se analizarán en el orden expuesto por la parte actora⁶, toda vez que tienen por objeto acreditar que contrario a lo aseverado por la responsable sí se acreditaron infracciones a la normatividad electoral local, en relación con los actos anticipados de campaña y violaciones al interés superior de una persona menor.

C. Resolución Impugnada

En la parte que interesa, determinó el sobreseimiento de la denuncia relacionada con el interés superior del menor, debido a que consideró que se advertía en el expediente una evidente frivolidad de la denuncia, en razón de la inexistencia de los hechos denunciados materia de la queja.

Lo anterior porque, según lo determinado por la responsable, en el caso se exhibieron documentales por parte del denunciado que indicaron que el supuesto menor de edad que apareció en la

⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



publicación motivo de la queja era en realidad una persona mayor de edad, que, si bien posee una discapacidad, el denunciado contó con el permiso de la madre de la persona en cuestión para aparecer en dicha publicación, misma que fue otorgada por escrito.

Señaló, que en relación a las manifestaciones del denunciante, en las que indicó que la autoridad instructora no había corroborado de ninguna manera el contenido de las documentales exhibidas por el denunciado, la responsable subrayó que el denunciante conoció dichas probanzas de manera oportuna y que estuvo en aptitud de objetarlas, sin que esto aconteciera, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones.

Las documentales públicas ofrecidas por el denunciante, a consideración de la responsable, tienen valor probatorio pleno al no obrar en el expediente ninguna otra que desacreditara su autenticidad, motivo por el cual estimó que los hechos que fueron denunciados relacionados con la publicación de una imagen en la que supuestamente aparece un menor de edad, eran inexistentes al existir en autos documentos que generan convicción que la persona cuestionada, era mayor de edad al momento de publicarse la fotografía.

Ahora, por cuanto hace a los hechos denunciados por el quejoso relacionados con las supuestas conductas que a su parecer, constituyeron actos anticipados de campaña, indicó que obraban en autos del expediente sancionador, los escritos de deslinde de fechas once y dieciséis de abril, por los cuales el actor manifestó haber dicho a quienes simpatizan con su aspiración, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Ahora bien, con respecto a la colocación de lonas en tres ubicaciones de la ciudad de Taxco de Alarcón, la responsable señaló que del testimonio notarial número veintisiete mil ciento sesenta y siete (27,167) de doce de abril expedido por el ciudadano Enrique J. del Rayo Castrejón, en su calidad de notario público número dos del distrito notarial de Alarcón y del patrimonio inmueble federal Taxco de Alarcón, Guerrero, que dicha prueba era una documental publica con pleno valor probatorio, en razón de que fue expedida por un notario público y en el acta mencionada se consigna que se apersonó en el lugar de los hechos a fin de constatar presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas.

Asimismo, indicó que de la inspección ocular realizada por el Consejo Distrital Electoral 21, se comprobó que las lonas en las ubicaciones señaladas por el denunciante ya no existían el primero de mayo.

En razón de lo anterior, la responsable estimó que, quedaba demostrada la intención de contender en el proceso electoral en curso, por lo menos, desde finales del año dos mil veintitrés, aunado a ello, los eventos analizados generaban la convicción sobre la existencia de las lonas y su colocación por un periodo de cinco días, en términos del indicio aportado por el quejoso y de la fe notarial exhibida.

Sin embargo, la responsable concluyó que, con las mismas no era posible acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra del denunciado y precisó que



a su consideración, en el caso, no se configuraban los tres elementos necesarios para la acreditación de la infracción.

Sin embargo, en el presente asunto, de los hechos denunciados y de las pruebas que obraban en el expediente, la responsable indicó que no era posible corroborar que el denunciado fuera el autor de las lonas impresas, ni tampoco el responsable de su colocación, pues no era posible advertir que hubiesen sido fijadas por los partidos políticos que lo postularon o por la militancia de los mismos, o por cualquier otro tercero implicado, por lo que no se acreditaba el elemento personal.

En cuanto al elemento temporal, el Tribunal local tuvo acreditado dicho elemento puesto que señaló que, en términos del acta notarial de doce de abril, la colocación de las tres lonas denunciadas ocurrió con antelación al inicio de las campañas, es decir, correspondió al periodo de intercampañas, que comprendió del once de febrero al diecinueve de abril.

Finalmente, la responsable señaló que a su consideración se acreditaba el elemento subjetivo, pues del contenido de las lonas, era posible advertir, de manera implícita, un llamamiento al voto, debido a que era posible relacionar el sobrenombre con el que se registró la candidatura del denunciado, el cargo por el que contendió —y por el que resultó electo—, uno de los partidos que lo postuló como candidato, además de frases alusivas y, que son plenamente identificables con uno de los institutos políticos que registró su candidatura, estuvieron expuestas a las personas que transitaban por dichas calles, por lo que a juicio de la responsable, se estaba ante el uso de los equivalentes funcionales.

Por lo anterior, la responsable concluyó, que, si bien se actualizaban los elementos temporal y subjetivo, no se acreditó el elemento personal, por lo que no era posible tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en razón de que la concurrencia de los tres elementos precitados resultaba indispensable para la actualización de la infracción.

QUINTA. Estudio de fondo

Se considera que los agravios vertidos por la parte actora son **infundados**, acorde a las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, cabe precisar que la determinación que se controvierte se emite en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JE-75/2024, en la que se ordenó analizar los hechos denunciados por cuanto hace a la colocación de tres lonas sobre distintos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, que a decir del entonces denunciante constituían actos anticipados de campaña, así como la probable vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación realizadas en el perfil de la red social Facebook de la persona denunciada.

En los efectos de la citada sentencia se precisó:

SEXTA. Efectos. Esta Sala Regional debe revocar parcialmente la resolución impugnada para que a partir de la valoración probatoria que realice el Tribunal Local -en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales-, emita una nueva resolución en la que:

a) Analice de manera exhaustiva y conjunta las pruebas que integran el expediente del PES y, a partir de ahí, determine si se acredita la existencia de las lonas denunciadas.



- b) A partir de la determinación de si se acredita la existencia de las lonas cuestionadas, el Tribunal Local deberá analizar si los actos constituyen o no actos anticipados de campaña.
- c) En el caso de que se actualice la conducta infractora -actos anticipados de campaña-, el Tribunal Local deberá determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción de las personas responsables.
- d) Además, el Tribunal Local debe visualizar que los hechos comprobados podrían implicar la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que deberá remitir la denuncia al Instituto Local para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación denunciada por la posible comisión de la referida infracción.
- e) Cuando el Tribunal Local reciba debidamente integrado el expediente del PES, en plenitud de atribuciones, deberá analizar si se actualiza o no la conducta infractora y de ser así, determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción.

Agravio relacionado con la violación al interés superior del menor

Con relación al agravio de la parte actora, en el que aduce que la responsable otorgó una nueva oportunidad al denunciado para ofrecer y aportar pruebas cuando su derecho había precluido, en atención a las diligencias adicionales que realizó para determinar la existencia o no por violación al interés superior del menor, se considera que es **infundado**.

Lo anterior, porque las diligencias que realizó el Instituto local obedecieron al cumplimiento de la sentencia SCM-JE-75/2024, en la que se ordenó textualmente llevar a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación donde presuntamente se encontraba la imagen de un menor.

En cumplimiento a ello, el Tribunal local⁷ ordenó a la Coordinación de lo Contencioso, entre otras, requerir al entonces denunciado el consentimiento que le hubiera otorgado por quien

⁷ Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, visible a partir de la foja 26 del cuaderno accesorio 2.

o quienes ejercían la patria potestad o los tutores y, en su caso, de no haber contado con un consentimiento ordenó el retiro de la publicación.

En ese sentido, las actuaciones que llevó a cabo el Instituto local tuvieron por objeto indagar y allegarse de información para efecto de poder determinar, si como lo denunció el actor en la instancia local había o no infracciones en materia de interés superior del menor, por ende, no constituyó una ventaja indebida para el sujeto entonces denunciado, ni una nueva oportunidad para defenderse como equivocadamente lo señala el actor.

Asimismo, las actuaciones que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral implicaron la reposición del procedimiento, así como el emplazamiento del denunciado para efecto de integrar nuevamente el expediente referido.

Por ende, también es inexacto que la responsable se haya basado únicamente en el escrito presentado por el denunciado, con fecha diecinueve de junio⁸, para sobreseer el procedimiento por la infracción al interés superior del menor, ya que el escrito a que se refiere el actor es la respuesta al requerimiento que se realizó por la autoridad administrativa, mediante acuerdo de fecha quince de junio en cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que las alegaciones presentadas por el denunciado debió hacerlas desde el once de mayo⁹, es equivocada, porque como se ha referido, las actuaciones que se realizaron por la

⁸ La fecha correcta de la presentación del escrito a que se refiere el actor es el diecisiete de junio, visible a fojas 57 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Fecha en la que se llevó a cabo la primer audiencia de pruebas y alegatos antes de que se emitiera la sentencia de esta Sala Regional.



autoridad administrativa obedecieron al cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor, obra en el expediente el acuerdo de fecha dieciocho de junio¹⁰ en el cual se hace constar que se recibió en la Coordinación de lo Contencioso el escrito de Juan Andrés Vega Carranza, en el cual anexó: “1) 2 copias de credencial de elector; 2) una copia del certificado médico; 3) Carta de autorización para la difusión de la imagen de su hijo con discapacidad; 4) impresión del acta de nacimiento...” y en ese acuerdo se ordenaron otras diligencias de investigación, el cual fue notificado personalmente al denunciante¹¹.

En ese sentido, es equivocada la afirmación del actor cuando refiere que se le debió de dar vista de dichos documentos, puesto que al haber sido notificado del acuerdo¹² antes mencionado, en el cual se tienen por recibidas las constancias referidas y al haberse notificado en forma personal se colmó su derecho de contradicción y por ende, estuvo en aptitud de alegar lo que a su interés convenía, incluso en ejercicio de ese derecho presentó dos escritos en fecha veintisiete de junio¹³, uno denominado “resumen de hechos que motivaron mi denuncia”, así como escrito de “Alegatos”; en el que se refiere a las documentales presentadas por el entonces denunciado, por ende, no se advierte que se le hayan vulnerado sus derechos en el procedimiento.

¹⁰ Visible a partir de la foja 65 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ La cédula de notificación a Andrés Reyna Rosales se encuentra visible a fojas 72 del del cuaderno accesorio 2.

¹² Acuerdo de emplazamiento de fecha 24 junio en el cual se corre traslado y se cita audiencia de pruebas, visible a fojas 137, así como la recepción del citado acuerdo por parte del denunciante, a fojas 140, ambas del cuaderno accesorio 2.

¹³ Visibles a fojas 148, visible a foja 151 denominado ambos escritos se encuentran en el cuaderno accesorio 2.

Ahora bien, respecto de que de acuerdo a los Lineamientos del INE debió otorgarse el consentimiento por ambos padres y no sólo de la madre, se estima que la alegación resulta **infundada**, toda vez que la resolución reclamada sí valoró y dio por válida la carta en la cual la madre de la persona que aparentemente era menor de edad explica que autoriza que se difunda la imagen de su hijo con discapacidad, mediante carta de veinticuatro de febrero¹⁴.

En ese sentido, la responsable expresó que las documentales presentadas generaban convicción de que la persona que aparecía en la imagen era mayor de edad y que si bien poseía una discapacidad, ello no fue motivo de denuncia en el escrito primigenio, porque siempre se alegó violación al interés superior del menor.

Por ende, no se advierte que la motivación de la responsable sea errónea porque si bien es cierto que en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se precisa que, tratándose de propaganda o material audiovisual donde aparezcan menores se debe contar con el consentimiento de ambos padres, también se prevé¹⁵ que puede ser de uno sólo cuando se exprese que es la persona que ejerza la tutela o patria potestad, aunado a que como se ha referido, la persona no es menor de edad sino que cuenta con una discapacidad.

¹⁴ Visible a foja 61 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Numeral 13 de los Lineamientos. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.



Sin embargo, se aprecia que la persona que otorgó el consentimiento¹⁶ es la madre y anexa el acta de nacimiento y copia de las credenciales de elector tanto de ella como de la persona referida, lo que implica que otorgó el consentimiento que dieron para que su hijo pudiera aparecer en las publicaciones del candidato denunciado.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio del actor en el que afirma que la responsable no valoró el escrito de consentimiento de la madre, ya que, a su parecer, ese escrito no coincide con su firma, por lo que se debió requerir para que ratificaran el escrito; en atención a que, en la sustanciación del procedimiento el denunciante no señaló inconsistencias en la supuesta firma de la madre, por ende, se trata de un argumento novedoso sobre el cual no tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal local.

Sin embargo, respecto de un argumento semejante en el cual el actor adujo que el Instituto local no *corroboró la autenticidad de las documentales exhibidas por el denunciado, ni las copias simples de las credenciales de elector, ni la autenticidad de la voluntad contenida en la supuesta carta de autorización de la difusión de la imagen de su hijo con discapacidad, ni la autenticidad del acta de nacimiento*, el Tribunal local determinó que el denunciante conoció dichas probanzas de manera oportuna para estar en aptitud de objetarlas, máxime que fue notificada en forma personal de la recepción de las mismas en el expediente, sin que lo haya realizado.

Aunado a ello, la responsable refirió que no se precisan las razones concretas en las apoya la objeción de los documentos, lo que resultaba fundamental si su pretensión era invalidar las

¹⁶ Visible a fojas 61 del cuaderno accesorio 2.

pruebas que pretendía desvirtuar, por lo que concluyó que de los indicios que obraban en el expediente, otorgaban pleno valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado**, porque aunado a que la responsable desestimó desde la propia resolución el cuestionamiento que realizó sobre las probanzas, determinó que las documentales que sustentaban el consentimiento de la madre de la persona con discapacidad sí otorgaban elementos para determinar que era inexistente la infracción denunciada, respecto del interés superior del menor.

Agravio relacionado con los actos anticipados de campaña

Con relación al agravio relacionado con la no acreditación del elemento personal constitutivo de actos anticipados de campaña, en la que el actor expresa que la responsable realizó una indebida aplicación e interpretación de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, en relación con el 4, 174, 180, 188, 287, 288, 405 y 416 de la Ley electoral local, se considera **infundado**, conforme con lo siguiente.

En principio, se desestima el argumento en el que el actor aduce que si bien en el expediente SCM-JE-75/2024, se resolvió que las publicaciones de Facebook denunciadas, por sí mismas y en lo individual no constituyeron actos anticipados de campaña, se debió analizar el contexto de esos hechos, en conjunto con la existencia de las lonas, su contenido y colocación antes del inicio de las campañas, ello para determinar que se configuraron actos anticipados de campaña.

Al respecto, como se precisó con antelación, las publicaciones de Facebook no eran susceptibles de volver a analizarse, toda



vez que en la sentencia referida se determinó que las mismas no constituirían actos anticipados de campaña.

En ese sentido, no es correcta la valoración que ofrece la parte actora, puesto que la actuación de la responsable se debió ceñir únicamente al análisis de los posibles actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de lonas y no le era dable volver a valorar el contenido de las publicaciones de Facebook, porque esta Sala Regional ya se pronunció sobre su legalidad. Ahora bien, respecto a la existencia de las lonas denunciadas, se estima que no es un hecho controvertido su colocación, puesto que la propia resolución explicó:

“... de los indicios aportados por el denunciante, así como de las documentales públicas se concluye que las tres lonas impresas que fueron colocadas en un periodo previo al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos en el proceso electoral en curso, y, que las mismas estuvieron por lo menos cinco días en los puntos denunciados por el quejoso.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que, queda demostrada la intención de contender en el proceso electoral en curso, por lo menos, TEE/PES/013/2024 30 desde finales del año dos mil veintitrés, aunado a ello, los eventos analizados a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, producen en este órgano jurisdiccional la convicción sobre la existencia de las lonas y su colocación por un periodo de cinco días, en términos del indicio aportado por el quejoso y de la fe notarial exhibida, ello es así en vista del acta de oficialía electoral levanta por la secretaria técnica del CDE 21, sin embargo con las mismas no es posible acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña...”

Acorde a ello, la propia responsable reconoce que sí se acreditó la colocación de propaganda en forma previa a las campañas electorales, pero dicha circunstancia no fue suficiente para acreditar los actos anticipados de campaña al no haberse actualizado, el elemento personal.

Ahora bien, el actor aduce que el análisis realizado en el considerando sexto inciso c) le genera perjuicio porque en la resolución controvertida, concluyó que no se configuraron los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento

personal, a pesar de que las ubicaciones de las lonas fue estratégica en la ciudad de Taxco, Guerrero, por ende, con éstas, así como las publicaciones de Facebook son elementos comunes del posicionamiento de la imagen del denunciado en tiempos no permitidos por la normatividad, aunado al hecho de que, aunque no se conozca quién las colocó, no exime al denunciado de su responsabilidad.

Al respecto, la responsable consideró que de acuerdo con las probanzas se tuvo por acreditada la calidad del denunciado, toda vez que en las lonas se advertía su sobrenombre como—“ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA”— con el que el denunciado se registró, así como el cargo por el que contendió, el periodo para el que se postuló y por el que finalmente resultó electo, según información que le proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local.

Sin embargo, no tuvo por acreditado el elemento personal, en atención a que no se corroboró que el denunciado fuera el autor de las lonas impresas ni tampoco el responsable de su colocación y también razonó, que no era posible advertir que hubiesen sido fijadas por los partidos políticos que postularon al candidato o por su militancia.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto que la parte actora aduce que es indebida esa valoración, lo cierto es que no controvierte las razones que otorgó la responsable pues sólo se constriñe a manifestar que las lonas estuvieron colocadas por más tiempo y que sí se actualizó una exposición y posicionamiento del candidato denunciado, máxime que no se acreditó un deslinde de su parte.



Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, no hay controversia sobre la existencia de lonas, así como de la existencia de los demás elementos constitutivos de la infracción de los actos anticipados de campaña y tampoco se configuró el elemento personal el cual no se logró evidenciar de las constancias de los autos del procedimiento sancionador, mientras que sí obra en el expediente el escrito de deslinde que presentó el entonces denunciado el doce de abril¹⁷, fecha en la cual incluso no se había interpuesto la denuncia en su contra y en el cual además de desconocer que la propaganda fuera de su autoría solicitó a la autoridad su retiro.

Incluso, obra también en el expediente el acuerdo¹⁸ emitido por el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso, de fecha dieciséis de abril, en el cual en el punto tercero determinó que no había lugar al retiro de la propaganda de la cual se deslindaba, porque para ello se requería el inicio de una denuncia y un procedimiento.

En ese sentido, se estima que es correcta la afirmación del Tribunal local cuando concluye que no puede tenerse por acreditado el elemento personal, aun y cuando se tenga constancia de la calidad del denunciado, de su intención para contender, de su postulación y de su actual situación como candidato electo, puesto que, con las pruebas con las que se contó, únicamente se acreditó la colocación de las lonas, así como su estadía en los sitios denunciados por un periodo de cinco días, sin que con ello pueda comprobarse la responsabilidad del denunciado por la elaboración y distribución

¹⁷ Visible a fojas 233 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Visible a fojas 267 del cuaderno accesorio 1.

de la mismas, de alguno de los partidos que lo postularon, ni la de alguno otro tercero.

Sin que demerite el razonamiento anterior, el supuesto beneficio en la contienda electoral a que se refiere la parte actora, derivado de la colocación de las lonas, porque, como se ha referido, el entonces denunciado hizo lo necesario para deslindarse e incluso solicitó el apoyo para su retiro sin que le haya sido otorgado.

Finalmente, en cuanto a la vista que solicita el denunciante, para la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estima que, en el caso de haberse determinado la actualización de la infracción denunciada sería procedente, sin embargo, en el asunto planteado no se advirtió que la actuación del Tribunal local haya sido equivocada y que por ende, se estime que sí existieron los actos anticipados de campaña denunciados, por lo que no ha lugar a dar las vistas señaladas.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.